



SS Sala II

Fecha de emisión de notificación: 04/junio/2026

Sr/a: ANA PAULA MORAN

Domicilio: 27234575703

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2 - sito en Lavalle 1268, 8vo Piso, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 230 / 2025 caratulado: PADRON MIRIAM RAQUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado  
Buenos Aires, de junio de 2026. MVA  
Fdo.: LEONARDO BOLASINI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

230/2025

Autos: "PADRON MIRIAM RAQUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

Buenos Aires,

### **VISTO:**

Los recursos extraordinarios federales deducidos tanto por la parte demandada como por la parte actora que se dirigen contra el pronunciamiento dictado por este Tribunal y, en orden a la procedencia formal de los mismos corresponde señalar que, en principio, han sido interpuestos en tiempo y forma, con sujeción a las exigencias previstas por la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal de la Nación, motivo por el cual deben ser sometidos a estudio de esta Sala.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que en dichas presentaciones, tanto el organismo administrativo como la parte actora cuestionan lo decidido en torno a la interpretación legal llevada a cabo por el Tribunal para la resolución del presente caso. Alegan, por otro lado, que al dictar pronunciamiento la Sala incurrió en arbitrariedad en tanto ambas partes advierten vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, a la vez que paralelamente consideran que en autos se ha configurado el supuesto de gravedad institucional pues estiman se han visto afectados derechos y garantías de orden constitucional.

Tal como han sido relatados los antecedentes, es tiempo de examinar los recursos interpuestos.

En este punto, confluyen ambas partes, especialmente, en la interpretación legal realizada por el Tribunal para la resolución del presente caso. Discrepan con la resolución pero no se hacen cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la sentencia para arribar a las conclusiones que lo agravan, tampoco formulan una descripción clara y precisa de los agravios originados en las graves irregularidades que le atribuyen a la decisión.

Ahora bien, la vía excepcional del recurso extraordinario no procede si los argumentos de los presentantes sólo trasuntan en meras discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan, de por sí, la apertura del remedio federal planteado (Fallos 308: 1118).

A su vez, también se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 48, en cuanto a los requisitos que por su carácter autónomo el recurso requiere, es decir, un



#39652879#504000608#20260528081856284

escrito que contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión del Tribunal.

Asimismo, es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito por medio del cual se lo interpone contiene un relato insuficiente, y el apelante sólo se limita a llevar a cabo una formulación genérica y esquemática de sus agravios que sólo transcriben algunos párrafos de la ley que cita y alguna opinión en abstracto, acerca de la arbitrariedad que imputa a la decisión, ya que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

La admisibilidad del recurso extraordinario está condicionada a que los agravios se encuentren concretamente referidos a las constancias del juicio, y contemplen los términos del fallo en apelación, del cual deben rebatirse, mediante prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a aquéllos. (Fallos: 314:1626).

Respecto de la arbitrariedad alegada del decisorio impugnado por la quejosa, dicha doctrina “tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (art.18, Constitución Nacional), exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa” (Fallos: 343:2280; 343:354; 342:1023; 341:870; 340:1283; 331:583; 330:1083; 329:4524; 329:432; 321:2981). Ello así, en las presentes actuaciones no se advierte un caso tal, dado que las razones expuestas en el fallo dictado por este Tribunal brindan sustento suficiente que descartan el empleo de dicha doctrina.

Que los argumentos que esgrimen al respecto las partes no logran abrir la instancia extraordinaria, pues sólo evidencian discrepancias con el criterio empleado por el Tribunal en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad alegada.

Además, tiene dicho el Máximo Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida y exige, entre otros requisitos, para la habilitación de esta última instancia excepcional, debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con el mérito que efectuó el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros).

Extremo éste que ha sido incumplido desde que las recurrentes no han sido concretas en los agravios restantes.

Que, en otro orden, las impugnantes manifiestan que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas y decididas en autos excede el mero interés particular y atañe al de la comunidad, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria (Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770; 307:919; 317:1076; 324:533; 341:939; 342:287; entre muchos otros).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Que, atento a ello, cabe señalar que, en principio, no nos encontramos en presencia de la gravedad institucional que permite habilitar esta vía excepcional, dado que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado en la sentencia del Tribunal, no autoriza la vía intentada.

Tampoco logran demostrar que la cuestión invocada tiene virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales o grave afectación del principio de división de poderes o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar o las instituciones básicas de la Nación o el fondo de algún instituto jurídico en conflicto (SAGÜES, Néstor P. (2018) Compendio de Derecho Procesal Constitucional, 3º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 267 y sgtes.).

Corresponde, entonces, desestimar por insustancial la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia.

Asimismo, el Alto Tribunal de la Nación ha señalado que: “Es inadmisibile el recurso extraordinario en lo atinente al pago de los salarios caídos así como la tasa de interés aplicable”. (RUIZ EMILIO DAVID c/ D.G.I. s/REINCORPORACION VALIDEZ LAUDO 15/91 R. 129. XXXVII. REX 15/05/2007). También sostuvo que la determinación de la tasa de interés queda comprendida en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos : 315:1871; 315:2249).

Por otra parte, la imposición de costas no constituye materia de recurso extraordinario (CSJN Avenida Santa Fe 1818 SRIL c/Petit Bar s/Acción de oposición de nombre comercial (art. 29 ley 22362) 88-02-11, t. 311, p. 1695, etc) ni es motivo que amerite su consideración como sentencia arbitraria si ella es consecuencia del litigio en que, el ahora recurrente, ha resultado perdedor, y no existe causa que justifique apartarse de las pautas generales dadas en nuestro Código de forma.

Finalmente y en tal sentido, no debe olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 207:72; 306:1395; 331:1040; 331:2586; 341:1130), ni tampoco tiene por finalidad la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite su intervención en aquellos supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, o que pueden ser



descalificados al observarse deficiencias lógicas o violación a las reglas de la sana crítica, motivos estos por lo que dichos pronunciamientos no pueden adquirir validez constitucional (Fallos:342:1847, entre otros).

Respecto del planteo de la parte actora sobre la Prestación Básica Universal, la cuestión federal que se alega, el tema sustancial que se resuelve en la sentencia recurrida y que gira en torno a los parámetros de actualización de uno de los componentes del haber, esto es, la Prestación Básica Universal, acarrea implicancias que trascienden el particularismo de la causa, cuestión ésta que se estima, ha de ser meritada por el elevado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxime cuando la temática que encierra el asunto no ha sido allanada hasta el momento, situación que tornaría inevitable su rechazo.

En relación a ello, corresponde enfatizar que en autos se halla cuestionada la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “QUIROGA, CARLOS ALBERTO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” (Fallos: 337:1277) del 11.11.2014, lo cual configura una cuestión federal simple que hace formalmente viable el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna formalmente admisible el recurso extraordinario federal. (Fallos: 315:790; 319:1651, entre otros).

En consecuencia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que se plantean en el caso de autos, sumado a ello que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17), se estima procedente conceder el recurso extraordinario articulado.

Ello así, toda vez que se ha señalado que “Es admisible el recurso extraordinario si los agravios se fundan en la aplicación de normas de carácter federal “(CSJN A. 279 XXXVI “Agro Industria Inca S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de la concursada al crédito de DGI” 13/5/03 T 326 P 1549 L.L. 23/7/03 N° 1050862) y, “Aún cuando el apelante afirme que ataca la sentencia por estimarla arbitraria, si lo realmente impugnado es la inteligencia dada a normas de carácter federal, resulta procedente el recurso extraordinario deducido en ese aspecto” (Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema C. XXXVII “Compagnie Nationale Air France c/D.N.M. disp. 514/99 expte. 2056305/97, 15/7/03 T 326 P 2367).

Asimismo, se dijo que “es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

sustenta en ellas (art. 14 inc.3° de la ley 48)” (C. 987 XXXVII “Celulosa S.A: c/DGI s/impugnación acto administrativo” 28/7/05).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso extraordinario articulado por la parte demandada; 2°) Conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, acotado al tema que se resuelve; 3°) Costas en el orden causado de acuerdo a la forma que se decide (art. 68 párrafo segundo del C.P.C.C.N); 4°) Notifíquese y 5°) Oportunamente, elévese la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NORA CARMEN DORADO  
JUEZ DE CÁMARA

WALTER F. CARNOTA  
JUEZ DE CÁMARA  
(SUBROGANTE)

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI: MARINA M. D’ONOFRIO  
SECRETARIA DE CÁMARA

MMH

